

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O’HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA MODIFICACIÓN DE PROYECTO DENOMINADA “AUTODROMO INTERNACIONAL DE CODEGUA – AIC – MODIFICACIÓN LÍNEA BASE DE RUIDO”, PRESENTADA POR INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: (Verificar numeración digital en costado inferior izquierdo)

RANCAGUA,

VISTOS:

1. La Carta S/N° de consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA y los antecedentes que la acompañan sobre la modificación de proyecto denominado “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido” (en adelante el “Proyecto”), presentada y formalizada con fecha 5 de febrero de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “Dirección Regional del SEA”) de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante “Región de O’Higgins”), por don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, en representación legal de Inversiones La Estancilla S.A., (en adelante el “Titular”).
2. La Carta N°116, de 25 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins, por la cual se solicitaron mayores antecedentes legales al Titular del Proyecto.
3. La Carta S/N° de 4 de marzo de 2020, por la cual el Titular presentó los antecedentes legales consultados.
4. La Resolución Exenta N°86, de 17 de Abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“RCA N°86/2012”), que calificó favorablemente el Proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua”.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso, y en el expediente del e-pertinencia de la citada consulta, individualizada en el visto N°1 de la presente Resolución.

6. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido”, y los antecedentes que la acompañan, presentados por el Titular, justifican y contextualizan el Proyecto de la siguiente manera:
 - 1.1 Las modificaciones para analizar en esta consulta de pertinencia corresponden a la modificación de la línea de base de ruido, establecida en el numeral 3.7.5 de los considerandos de la RCA N°86/2012, respecto a las Principales Emisiones, Efluentes y Desechos.
 - 1.2 Esta modificación tiene como principal objetivo medir el nuevo ruido de fondo con el fin de actualizar los máximos niveles permisibles para esta zona, según la normativa actual vigente en Chile D.S. N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, modificando así los valores que establecieron en la RCA N°86/2012, la cual verificó el cumplimiento de la normativa aplicable en esa época, esto es, el D.S. 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (norma hoy derogada, conforme lo dispone el artículo 23 del D.S. N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente).
 - 1.3 El cambio requerido mediante esta Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, representa un aumento en 3 dB, pero bajo los límites previstos en la normativa vigente y contenida en el D.S 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Este aumento implica, según numeral 3 de los considerandos de esta resolución, que la medición del ruido no superaría los límites establecidos en la antes citada normativa, en ninguno de los puntos.
 - 1.4 Esta modificación importa una adecuación de los niveles de emisión de ruido en receptores sensibles que se encuentran ubicados alrededor del recinto, cumpliendo con las disposiciones del Decreto Supremo N°38/2011 “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica”, del Ministerio Del Medio Ambiente.
 - 1.5 Además, el Autódromo Internacional de Codegua (AIC), con el fin de asegurar el nivel de cumplimiento de los valores que pretende actualizar, a través de esta Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, quiere incorporar la medida voluntaria

de medición del ruido a través de una cabina de sonidos que haga pruebas previas de sonido antes que el vehículo ingrese a la pista del autódromo autorizado ambientalmente.

- 1.6 También se solicita analizar la consulta de solicitud de modificación de los horarios de funcionamiento (Consolidación de horarios) para una mejor administración del uso del autódromo. Se hace necesario consolidar los horarios establecidos en las resoluciones RCA N°86/2012 y N°232/2016, considerando la solicitud de uso por parte de distintas instituciones a lo largo del año, durante días hábiles y no hábiles, en lo que respecta a actividades extradeportivas, tales como uso de campo de entrenamiento para Carabineros de Chile, Bomberos, pruebas de testeo de nuevas marcas de automóviles de uso civil, exhibiciones de distintas marcas deportivas, etc.
2. Que, en relación a lo descrito en el numeral 1.4 antes expresado, respecto a la evaluación en los niveles de emisión de ruido en receptores sensibles, el proponente profundiza lo informado, señalando que: *“Para efectuar la medición de ruido, se definieron 4 puntos sensibles, específicamente en viviendas de uso habitacional potencialmente afectadas en zonas consideradas en la anterior evaluación de impacto acústico, y donde se realizaron las mediciones de los niveles de ruido que inciden en los actuales receptores al presente año 2019, tanto en horario diurno como nocturno. En base a los antecedentes catastrados y obtenidos a partir de las mediciones hechas en terreno, es que se desarrolla un estudio detallado de línea basal de ruido, que considera escenarios modelados y proyectados para la etapa de operación del Autódromo. Por otra parte, para proyectar la etapa de operación, que incluye tanto el ruido generado por automóviles de competición en la pista, como el generado por automóviles en los estacionamientos y el de los asistentes en gradería, los niveles se evaluarán según los máximos permitidos por el Decreto Supremo N° 38/2011 “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica”, del Ministerio del Medio Ambiente”.*

En este sentido, tanto los datos relacionados a los puntos de medición y receptores, así como resultados de las mediciones, se detallan en los Cuadros N°1 al 9, así como en el numeral 3.3.1., 3.3.2 y 3.3.3 de la consulta de pertinencia.

3. Que, en primer término, conviene recordar que en conformidad al artículo 26 del RSEIA, la consulta de pertinencia tiene como fin obtener un pronunciamiento que contenga una declaración de juicio por parte Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, respecto si un proyecto (o su modificación), debe ingresar de forma obligatoria al SEIA. Por tanto, la consulta de pertinencia no es la vía idónea para pronunciarse sobre eventuales modificaciones, aclaraciones, restricciones o ampliaciones de las Resoluciones de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación de impacto ambiental de una modificación al proyecto original.
4. Que, dicho lo anterior, se aclara que, lo propuesto en los Considerandos N°1.1, 1.2, 1.3 1.4 y 2 de esta resolución, referidos en general a una solicitud de “modificación de la línea de base de ruido”, constituye más bien una adecuación a la normativa vigente sobre el componente ruido y no una modificación de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado.
 - 4.1 Que, en efecto, el hecho de que el antiguo D.S. N°146, de 1997, del MINSEGPRES, que establecía la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas; se haya derogado expresamente por el artículo 23 del D.S N°38, de 2011, del MMA, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por las Fuentes que Indica; no implica que se deba realizar una modificación a la línea de base evaluada con ocasión del proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua”, calificado favorable a través de RCA N°86/2012.

- 4.2 Al respecto, cabe precisar que el D.S N°38, de 2011, del MMA, constituye una norma de derecho público, la cual regula una materia en particular, en este caso, los límites máximos permitidos de ruido generados por las fuentes que indica. Siendo una norma de derecho público, ella rige desde el momento de su publicación en el Diario Oficial, es decir rige “*in actum*”, por lo que la permisibilidad de los dB que en ella se establecen, han sido aplicables a la RCA N°86/12 desde el momento en que transcurrió el periodo de vacancia legal establecido en el artículo 23 del D.S.38/2011.
- 4.3 Que, al respecto, conviene tener presente lo establecido en el Dictamen N°16160, de 2019, de la Contraloría General de la República: “*En ese contexto, y frente a la consulta planteada, es del caso tener presente que la reiterada jurisprudencia de esta entidad fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 17.971 y 71.458, ambos de 2009 y dirigidos a esa Dirección General, y 94.551, de 2014, **ha precisado que las normas de derecho público rigen in actum, lo que significa que las mismas, desde su publicación en el Diario Oficial, afectan a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se prevea en ellas una fecha especial de vigencia, y sin perjuicio, por cierto, de las regulaciones especiales que se contengan respecto de la aplicación de la nueva normativa a determinadas situaciones***” (Destacado propio).
- 4.4 Que, por todo lo anterior, no resulta procedente pronunciarse si la consulta de pertinencia presentada requiere ingresar o no al SEIA, pues como se dijo anteriormente, aquella tiene como fin obtener un pronunciamiento que contenga una declaración de juicio por parte Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.
5. Que, respecto a la solicitud de modificación en los horarios señalada en los numerales 3.3 y 3.3.1 de la consulta de pertinencia, conviene citar lo dicho por el proponente: “*De esta manera para una mejor administración del uso por parte de la administración del autódromo se hace necesario consolidar los horarios establecidos en las resoluciones RCA N°86/2012 y N°232/2016, en consideración que la solicitud de distintas instituciones a lo largo del año, las cuales requieren hacer uso durante días hábiles y no hábiles en lo que respecta a actividades extradeportivas tales como uso de campo de entrenamiento para Carabineros de Chile, Bomberos, pruebas de testeo de nuevas marcas de automóviles de uso civil, exhibiciones de distintas marcas deportivas, etc.*” (Destacado propio).
- 5.1 Sobre el particular, conviene aclarar en primer término que, el proponente no identifica a que proyecto corresponde la denominada “RCA N°232/2016”, y tampoco se tienen registros en el sistema electrónico del SEIA, ni de consultas de pertinencia, sobre que dicha corresponda al titular Inversiones La Estancilla S.A., por lo que se desestimará su análisis en esta resolución.
- 5.2 En segundo lugar, el Considerando 3.7.3.2 sobre Etapa de Operación, de la RCA N°86/2012, referida a los horarios de funcionamiento del Autódromo, dispone que:
- “Las actividades que se desarrollan en la fase de operación consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías, donde el uso de las instalaciones del AIC está limitado a una frecuencia de 3 veces por semana (viernes, sábado y domingo) en el siguiente horario:*
- Viernes: 14 a 18 horas*
- Sábado: 9 a 15 horas*
- Domingo: 9 a 15 horas*

Las carreras de autos sólo se realizarán durante el día y no en la noche; por lo tanto, potenciales fallas de electricidad no afectan al proyecto. Tampoco se efectúan carreras en aquellos periodos donde se pronostiquen precipitaciones. Además, las carreras se detendrán frente a la ocurrencia de movimientos telúricos de mediana a gran magnitud. Complementando lo anterior, se adjunta el Plan de Emergencias ante Riesgos en el cuerpo de anexos de la Adenda 1.

- *Afluencia de público: 1.000 personas como máximo.*
- *Cantidad de vehículos de carrera: 45.*
- *Cantidad de vehículos de público: 145.*

- *Las actividades asociadas a este tipo de eventos son:*
- *Instalación de puestos en pits.*
- *Habilitación de servicios sanitarios anexos, en caso de ser necesarios.*
- *Coordinación de carreras (se consideran 3 carreras por día).*
- *Ejecución de carreras (duración entre 1 y 1:30 horas cada una).*
- *Levantamiento de puestos de pits”*

5.3 Respecto a lo anterior, en el referido numeral 3.3.1 de la consulta de pertinencia, el titular señala que: *“De esta manera para una mejor administración del uso por parte de la administración del autódromo se hace necesario consolidar los horarios establecidos en las resoluciones RCA N°86/2012 y N°232/2016, en consideración que la solicitud de distintas instituciones a lo largo del año, las cuales requieren hacer uso durante días hábiles y no hábiles en lo que respecta a actividades extradeportivas tales como uso de campo de entrenamiento para Carabineros de Chile, Bomberos, pruebas de testeo de nuevas marcas de automóviles de uso civil, exhibiciones de distintas marcas deportivas, etc. Para esos efectos los horarios de funcionamiento corresponderían a:*

Lunes a Domingo: 09:00 a 22:00 hrs

Esta modificación considera mantener como en las resoluciones asociadas al presente proyecto,

La modificación consiste en dar uso a la totalidad de las instalaciones del equipamiento deportivo, aumentando la frecuencia de uso de lunes a jueves desde las 9 a 22 horas.

Cabe destacar, que dentro de las actividades que se llevarán a cabo en el horario y días antes señalados, no se podrán ejecutar aquellas que puedan infringir la ley, o bien generar algún impacto a la comunidad aledaña y/o al medio ambiente.

Las actividades a desarrollar, se pueden clasificar en:

- *Actividades recreacionales*

Corresponden a actividades asociadas a eventos o espectáculos de carácter deportivo, social o artístico, que impliquen momentos de diversión y entretenimiento para la comunidad o alguna institución que solicite el recinto para ello.

Dentro de estas se pueden nombrar: Eventos de diversas instituciones (educacionales, particulares, etc.), premiaciones, etc.

- *Actividades promocionales y/o lanzamientos*

Corresponden a actividades que implican la difusión y publicidad de un producto o servicio, solicitada por una marca o institución.

Dentro de éstas se pueden nombrar: Exhibiciones de productos o servicios, comerciales publicitarios, lanzamiento de productos o servicios nuevos, exposiciones, capacitaciones, cursos de manejo, etc.

- *Actividades particulares*

Comprenden aquellas actividades que solicite ya sea un socio del AIC como un particular externo, para hacer uso de las instalaciones del AIC.”

Cabe destacar, que durante estos días (lunes a jueves) no se ejecutarán competencias automovilísticas, por lo que no se modifica lo aprobado frente a este tópico por la RCA N°86/2012 y N°232/2016.

Por otro lado, el equipamiento del AIC, tiene las condiciones y capacidad para realizar este tipo de actividades, por lo que no se deben construir obras nuevas. (Destacado propio).

6. Que, respecto a la solicitud de habilitación de una cabina de medición señalada en los numerales 3.3.4 de la consulta de pertinencia, conviene citar lo descrito por el proponente:

“Actualmente, el Autódromo Internacional de Codegua tiene una Política de Mitigación de Ruidos, que indica exigencia sin excepción alguna de silenciadores en todos los vehículos participantes, además de la utilización de la cabina de medición de sonido para cada automóvil y el sistema de monitoreo en punto de recepción de todas las actividades que realice el autódromo. Para ello, existe un Comisario Medioambiental de Control de Sonido de AIC, en adelante CMA de AIC.

El principal criterio de esta política es: “vehículo que no cumple la normativa no participa y será de total responsabilidad del arrendatario que esto se cumpla en su totalidad”.

Respecto a la cabina de medición de ruidos, su funcionamiento comienza al ingresar el auto, éste se posa en el centro de su eje longitudinal y avanza hasta la ubicación determinada de los instrumentos.”

A partir de éste procedimiento, se hace la prueba homologada, ya sea para auto o motos. El resultado de la prueba al interior de la cabina, se registra en los instrumentos y se almacenan en un computador, el cual puede hacer conexión con la torre de control, a su vez registra lista de los autos autorizados y no autorizados.

Procedimiento de Medición en Cabina AIC:

- *Instalación de equipos.*
- *Calibración de micrófonos a 94 DB.*
- *Apertura de portón norte, para el ingreso a la cabina.*
- *Ubicación del vehículo en el centro de la cabina.*
- *Registro de los datos del piloto participante, marca y modelo del vehículo y N° del vehículo participante.*
- *Prueba con vista en el tacómetro, donde se evidencia que llegue a las RPM necesarias.*
- *Revisión del resultado de la medición y si esta supera o no el máximo de 90DB a 6000 RPM.*
- *Se adhiere sticker en lugar visible del parabrisas de aprobación o no aprobación según sea el caso.*
- *Apertura del portón sur, para la salida del vehículo.*

Detalle Equipos de Medición Cabina DB

- 2 Micrófonos de medición RTAM DBX
- 1 Interfaz de Audio Presonus Audiobox 22VSL, USB 2.0.
- 1 Cable Micrófono XLR, hembra a macho, 6m, Kirlin.
- 1 Cable de Micrófono XLR, Hembra a Macho, 10m, Cablelab.
- 2 Atril para Micrófono Apexstone.
- 1 Laptop Toshiba.
- 1 Calibrador.

Exigencias de mediciones en Cabina Sonométrica AIC:

Para Automóviles: La siguiente tabla de mediciones contempla de 1 a 20 autos simultáneamente en pista;

90 DBA a 6000 RPM
87 DBA a 5000 RPM
83 DBA a 4000 RPM

Para Motocicletas: La siguiente tabla de mediciones contempla de 1 a 10 motos simultáneamente en pista;

90 DBA a 6000 RPM

Especificaciones técnicas Cabina Sonométrica AIC

- La Cabina de Sonido tiene las siguientes dimensiones:
- Largo: 12 mts. X 11.5 mts
- Alto: 4 mts.
- Construcción: Paneles acústicos de 2,4 mts. de largo 0,5mts. de alto y 0,14 mts. de espesor, la unión entre uno y otro es tipo machiambrado.
- Materialidad: Por su cara exterior es una plancha galvanizada liza de 0,8 mm. y por su cara interior es plancha galvanizada de 0,8 mm. y por su cara interior es plancha galvanizada de 0,8 mts. perforada.

En su interior tiene planchas de internit de 0,8 mm., lana mineral y un velo negro. La característica de esta atenuación es de 30 DBA del interior con el exterior.



Fuente: Consulta de Pertinencia “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido” Página 15.

7. Que, respecto a la solicitud de modificación de “automóviles y motocicletas en pista simultáneamente” en el numeral 3.5 la consulta de pertinencia, conviene citar lo dicho por el proponente:

Automóviles

- *Para los viernes de 14:00 a 18:00hrs., sábado y domingo de 09:00 a 15:00hrs, La cantidad máxima de vehículos en pista simultáneamente es de 20 autos.*
- *Para los días, lunes a jueves de 09:00 a 18:00hrs. La cantidad máxima de vehículos en pista simultáneamente es de 10 autos.*

Motocicletas

- *Para los viernes de 14:00 a 18:00hrs., sábado y domingo de 09:00 a 15:00hrs, La cantidad máxima de vehículos en pista simultáneamente es de 7 motocicletas.*
- *Para los días, lunes a jueves de 09:00 a 18:00hrs. La cantidad máxima de vehículos en pista simultáneamente es de 7 motocicletas.*

Sobre este punto, conviene aclarar que es el propio proponente quien dentro de una de sus propuestas, dispone que: “Cabe destacar, que durante estos días (lunes a jueves) no se ejecutarán competencias automovilísticas, por lo que no se modifica lo aprobado frente a este tópico por la RCA N°86/2012”¹ **Por lo anterior, resulta completamente contradictorio el requerimiento del punto 3.5 en que el proponente solicita desarrollar actividades automovilísticas en la autopista entre los días lunes a jueves, por lo que esta solicitud tampoco será analizada.** Dicho lo anterior, sólo procederá el

¹ Consulta de Pertinencia “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido” Página 9, analizada en el Considerando 5.3 de la presente resolución.

análisis del requerimiento de automóviles y motocicletas simultáneas para los días viernes, sábado y domingo.

8. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.
9. Que, esta Consulta de Pertinencia, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°86/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua”; y, por lo tanto, **sólo en aquellas partes pertinentes según corresponda**, su análisis se realizará conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
10. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - a. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA*

Al respecto, en base a esta primera hipótesis, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N°19.300, y al artículo 3 del Reglamento del SEIA, no existen literales que puedan ser analizados en torno a lo propuesto en los numerales 5 y 6 de los Considerandos la presente resolución, referidos a una modificación en los horarios de funcionamiento y una habilitación de una cabina de medición sonora. Por otro lado, la referencia a la cantidad máxima de vehículos en pista simultáneamente de 20 autos y 7 motocicletas los viernes, sábado y domingo, tampoco constituyen una tipología por la cual se pueda analizar.

Cabe señalar que, todas estas modificaciones serán realizadas al interior del actual Autódromo de Codegua, calificado por la RCA N°86/2012, por lo que no existen áreas de protección oficial en su alrededor que deban ser analizadas en torno al literal p) del artículo 10 de Ley N°19.300 y 3 letra p) del RSEIA.

- b. *Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

En primer lugar, conviene aclarar que el proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua” fue calificado a través de la RCA N°86/2012. Por lo tanto, no existen partes,

obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente. Por otro lado, las partes, obras o acciones correspondientes a la presente consulta de pertinencia: “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido”, que tienden a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, tal como se expuso en el análisis de la hipótesis anterior.

- c. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

De acuerdo a las características de esta propuesta, el Proyecto en análisis no modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados y calificados en la RCA N°86/2012.

Lo anterior, se debe en primer lugar a que la modificación en los horarios de funcionamiento propuestos en el Considerando 5.3 de la presente resolución, se traduce exclusivamente en permitir que los días lunes a jueves de las 9 a 22 horas, **el autódromo funcione exclusivamente para fines recreacionales, de esparcimiento y particulares**, que no implican la superación de la normativa sonora del D.S. 38/2012, y que en ningún caso implicará el funcionamiento de las autopistas de carrera, por lo que no habrá una significancia en los niveles sonoros que se produzcan durante dichos días.

Por otro lado, ni la habilitación de una cabina de medición, ni la operación de una cantidad máxima de vehículos en pista simultáneamente de 20 autos y 7 motocicletas los días viernes, sábado y domingo en relación con el numeral 3.7.3.2 de la RCA N°86/2012, implican una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos evaluados y calificados.

- d. *Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

El proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua” fue evaluado a través de una Declaración de Impacto Ambiental, siendo calificado favorablemente a través de la RCA N°86/2012, por tanto, no existen medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas que deban ser analizadas.

11. Que, en base al análisis del Considerando anterior, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del proyecto denominada “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido”, no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, la Consulta de Pertinencia de modificación de proyecto, denominado “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido”, presentado y formalizado con fecha 5 de febrero de 2020, ante esta Dirección Regional, por don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, en representación legal de Inversiones La Estancilla S.A., **no requiere**

ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, sólo respecto de lo analizado en el Considerandos N°10.

2. Que, en todo lo demás, referido a un cambio normativo o de dB según el D.S. 38/2012, funcionamiento de autopistas los días lunes a jueves, y análisis sobre la resolución N°232/2016, tal como se informó y fundamentó en los Considerandos de esta resolución, **no serán analizados esta oportunidad**, pues tal como se explicó anteriormente, la consulta de pertinencia tiene como fin obtener un pronunciamiento que contenga una declaración de juicio por parte Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, respecto si un proyecto (o su modificación), debe ingresar de forma obligatoria al SEIA. Por tanto, la consulta de pertinencia no es la vía idónea para pronunciarse sobre eventuales modificaciones, aclaraciones, restricciones o ampliaciones de las Resoluciones de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación de impacto ambiental de una modificación al proyecto original.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, representante legal de Inversiones La Estancilla S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, archívese y publíquese

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

GHR/IGM
OFPAR/2020/RES/

Destinatario (carta certificada):

- Pedro Miguel Ortiz Cuevas, La Estancilla 1500, comuna de Codegua, Región de O'Higgins.

C.c.:

- Dirección de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins..
- D.O.M de la I.M. de Codegua.
- Alcalde, Ilustre Municipalidad de Codegua.
- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Expediente Electrónico consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, denominado: “Autódromo Internacional de Codegua – AIC – Modificación Línea Base de Ruido”. ID- PERTI-2020-567